

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral promovido por RAFAEL ALFONSO RIVERA BOLAÑOS y otros, contra: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., junto con los anteriores memoriales donde se solicita impulso. Sírvase proveer. Barranquilla, 05 de mayo de 2023.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., cinco de mayo de Dos Mil Veintitrés.

Por auto del 07 de febrero de la presente anualidad, se ordenó notificar la existencia del proceso a la liquidadora de la entidad Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación, lo cual fue cumplido según pruebas obrantes en el plenario.

En forma precedente, quien apodera a la entidad demandada admitida como sucesora procesal, y ante el rechazo de plano del recurso de reposición, presentó corrección aritmética frente a la liquidación efectuada en providencia del 21 de junio de 2021, con los siguientes argumentos: i) Que existen diferencias en la liquidación efectuada por el despacho por cuanto el reajuste a las mesadas de cada demandante se aplicó el IPC mes a mes, siendo que debía hacerse con el IPC anual del año inmediatamente anterior. ii) Que no se tuvo en cuenta los descuentos aplicados a aportes a seguridad social en salud, como deducción del retroactivo de las mesadas pensionales y iii) Que se omitió el descuento de los pagos realizados por FONECA, correspondiente a la liquidación con anterioridad a la intervención, a través de depósitos judiciales en fecha 14 de enero de 2021.

A fin de resolver sobre lo pertinente, el Art. 286 Código General del Proceso, relativo a la corrección de errores aritméticos y otros dispone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso”.

Es dable señalar, que la naturaleza del <error aritmético> surge de la errada praxis en la aplicación de las operaciones aritméticas, más no puede utilizarse para pretender modificar aspectos sustanciales de la respectiva decisión judicial, ni extender los efectos de esta.

En atención a la comentada figura procesal, la Corte Constitucional en Sentencia T-875 de 2000, señaló que: *“El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.”.*

En el caso examinado, en la providencia adiada 21 de junio de 2021, se practicó la liquidación de las condenas únicamente con relación a los demandantes Sres. Edgardo Fontalvo Díaz, Rafael Alfonso Rivera Bolaños y Jaime Luis Zambrano Barrios.

En lo que atañe al reajuste pensional convencional de la Ley 4ª de 1976, de carácter compartida con la pensión de vejez, se avista de la liquidación elaborada que se le aplicó el IPC del año inmediatamente anterior en los periodos a que había lugar, cuya reliquidación y diferencias generadas coinciden cuantitativamente con la proporcionada por la parte

demandada, no existiendo disconformidad alguna, para tales efectos se puede detallar en los siguientes cuadros:

Edgardo Fontalvo Diaz		
Año	Diferencias en Auto del 21/Jun/21	Diferencias en liquidación de Electricaribe
2008	\$ 95.199	\$ 95.198
2009	\$ 107.677	\$ 107.677
2010	\$ 115.301	\$ 115.300
2011	\$ 118.956	\$ 118.956
2012	\$ 123.393	\$ 123.393
2013	\$ 178.666	\$ 178.666
2014	\$ 244.625	\$ 244.624
2015	\$ 315.980	\$ 315.979
2016	\$ 389.453	\$ 389.452
2017	\$ 411.845	\$ 411.844
2018	\$ 512.654	\$ 512.653
2019	\$ 528.954	\$ 528.953

Rafael Alfonso Rivera Bolaños		
Año	Diferencias en Auto del 21/Jun/21	Diferencias en liquidación de Electricaribe
2008	\$ 588.141	\$ 588.141
2009	\$ 667.805	\$ 667.805
2010	\$ 717.673	\$ 717.673
2011	\$ 1.041.292	\$ 1.041.292
2011	\$ 861.422	\$ 861.422
2012	\$ 893.553	\$ 893.553
2013	\$ 915.356	\$ 915.356
2014	\$ 933.114	\$ 933.114
2015	\$ 967.266	\$ 967.266
2016	\$ 1.032.750	\$ 1.032.750
2017	\$ 1.092.133	\$ 1.092.133
2018	\$ 1.136.801	\$ 1.136.801
2019	\$ 1.307.321	\$ 1.307.321

Jaime Luis Zambrano Barrios		
Año	Diferencias en Auto del 21/Jun/21	Diferencias en liquidación de Electricaribe
2008	\$ 733.780	\$ 733.780
2009	\$ 951.132	\$ 951.132
2010	\$ 1.276.066	\$ 1.276.066
2011	\$ 1.611.222	\$ 1.611.222
2012	\$ 1.671.320	\$ 1.671.320
2013	\$ 1.712.099	\$ 1.712.099
2014	\$ 1.745.312	\$ 1.745.312

2014	\$ 1.635.396	\$ 1.635.396
2015	\$ 1.695.252	\$ 1.695.252
2016	\$ 1.949.539	\$ 1.949.539
2017	\$ 2.061.638	\$ 2.061.638
2018	\$ 2.145.959	\$ 2.145.959
2019	\$ 2.214.200	\$ 2.214.200

Cuestión distinta es la indexación sobre las diferencias causadas entre el 12 de diciembre de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2019, lo cual debe entenderse como la acción monetaria de actualizar a valor presente una suma de dinero, que en tratándose de prestaciones periódicas como lo son las mesadas pensionales, el cálculo se efectúa con base en el IPC de los meses en mora de cada anualidad, con la fórmula: $VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$, lo que fue aplicado en forma correcta, por lo que no sale adelante la corrección aritmética.

En lo que concierne a los descuentos a salud y a las consignaciones efectuadas por la entidad enjuiciada el 14 de enero de 2021, es de resaltar, que al momento de la expedición del auto del 21 de junio de 2021 no se tenía conocimiento de las aludidas consignaciones, ni ese hecho había sido informado con anterioridad por la parte demandada, por ello, sólo se tuvo en cuenta las consignaciones perpetradas en el mes de diciembre de 2019, resultando improcedente la corrección propalada en esos aspectos.

A pesar de lo anterior, y ante los nuevos hechos acaecidos en el trámite del cumplimiento de la sentencia, esto es, las consignaciones producidas el día 14 de enero de 2021 y los descuentos en salud ya realizados por la parte pasiva, corresponde establecer si hay lugar a la existencia de saldos de la obligación, para lo cual se tomará como base los resultados de la liquidación hecha en otrora.

Producto de las consignaciones cumplidas por la parte demandada, en la cuenta del juzgado ante el Banco Agrario de Colombia aparecen constituidos a favor de los actores los siguientes depósitos judiciales:

Nº Depósito	Fecha	Valor	Beneficiario
416010004468319	14-ene-21	\$ 57.743.198	Rafael Alfonso Rivera Bolaños
416010004468320	14-ene-21	\$ 133.258.828	Edis Alicia Coneo Sarmiento
416010004468321	14-ene-21	\$ 24.060.761	Edgardo Fontalvo Díaz
416010004468322	14-ene-21	\$ 70.908.454	Alfredo Ruiz Ávila
416010004468328	14-ene-21	\$ 196.261.093	Jaime Luis Zambrano Barrios

Se procede a concretar la liquidación de las condenas y deducciones a favor del demandante Sr. Edgardo Fontalvo Díaz.

CONCEPTOS	VALORES
Diferencias mesadas ordinarias del 12/Dic/08 al 30/Nov/19	\$ 36.101.387
Diferencias mesadas adicionales del 12/Dic/08 al 30/Nov/19	\$ 6.155.301
Indexación del 12/Dic/08 al 30/Nov/19	\$ 6.749.041
Costas procesales aprobadas (%)	\$ 2.429.316
	\$ 51.435.045
Menos depósito judicial pagado	\$ 24.364.621
Menos descuento a salud	\$ 2.260.117
Menos consignación depósito judicial	\$ 24.060.761
Saldo a favor del demandante Edgardo Fontalvo Díaz	\$ 749.546

Se procede a concretar la liquidación de las condenas y deducciones a favor del demandante Sr. Rafael Alfonso Rivera Bolaños.

CONCEPTOS	VALORES
Diferencias mesadas ordinarias del 12/Dic/08 al 30/Nov/19	\$ 127.166.196
Diferencias mesadas adicionales del 12/Dic/08 al 30/Nov/19	\$ 21.602.747
Indexación del 12/Dic/08 al 30/Nov/19	\$ 32.421.180
Costas procesales aprobadas (%)	\$ 2.429.316
	\$ 183.619.439
Menos pago conciliación	\$ 57.409.864
Menos descuentos a salud	\$ 5.823.949
Menos pago depósito judicial	\$ 55.178.888
Menos consignación depósito judicial	\$ 57.743.198
Saldo a favor del demandante Rafael Alfonso Rivera Bolaños	\$ 7.463.540

Se procede a concretar la liquidación de las condenas y deducciones a favor del demandante Sr. Jaime Luis Zambrano Barrios.

CONCEPTOS	VALORES
Diferencias mesadas ordinarias del 12/Dic/08 al 30/Nov/19	\$ 225.556.235
Diferencias mesadas adicionales del 12/Dic/08 al 30/Nov/19	\$ 38.312.373
Indexación del 12/Dic/08 al 30/Nov/19	\$ 56.078.525
Costas procesales aprobadas (%)	\$ 2.429.316
	\$ 322.376.449
Menos depósito judicial pagado	\$ 98.134.577
Menos descuento a salud	\$ 17.720.453
Menos consignación depósito judicial	\$ 196.261.093
Saldo a favor del demandante Jaime Luis Zambrano Barrios	\$ 10.260.326

En definitiva, se negará por improcedente la corrección aritmética peticionada por la apoderada de la entidad demandada y se establecerá el saldo pendiente de la obligación a deber de cara a los citados demandantes, advirtiéndose que para la entrega de los depósitos judiciales constituidos a su favor, deberán manifestar bajo la gravedad del juramento que no han recibido pago alguno por la cifra consignada. Lo anterior, en aras de precaver un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

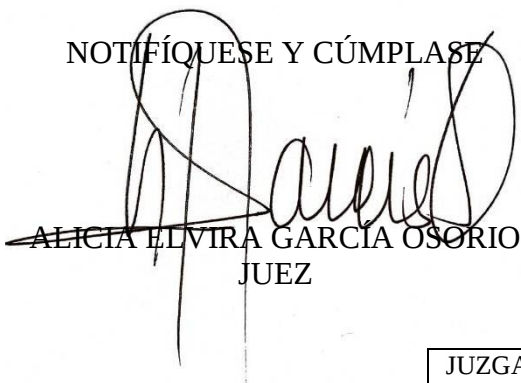
RESUELVE:

1. Negar por improcedente la corrección aritmética propuesta por la apoderada de la entidad demandada respecto de la liquidación insertada en el auto fechado 21 de junio de 2021, conforme a las motivaciones dadas en esta providencia.
2. Establecer que teniendo en cuenta los descuentos a salud ya realizados y la consignación efectuada en fecha 14 de enero de 2021, el saldo de la obligación a favor de la parte demandante Sr. Rafael Alfonso Rivera Bolaños es por un monto de \$7.463.540,00.
3. Establecer que teniendo en cuenta los descuentos a salud ya realizados y la consignación efectuada en fecha 14 de enero de 2021, el saldo de la obligación a favor de la parte demandante Sr. Jaime Luís Zambrano Barrios es por un monto de \$10.260.326,00.
4. Establecer que teniendo en cuenta los descuentos a salud ya realizados y la consignación efectuada en fecha 14 de enero de 2021, el saldo de la obligación a favor de la parte demandante Sr. Edgardo Fontalvo Díaz es por un monto de \$749.546,00.
5. Conminar a los demandantes Sres. Edgardo Fontalvo Díaz, Rafael Alfonso Rivera Bolaños y Jaime Luis Zambrano Barrios, más no a su apoderada judicial, para que

manifiesten por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si han recibido o no en forma extraprocesal los valores aquí consignados por la entidad demandada el día 14 de enero de 2021 correspondiente al abono de las condenas reconocidas en este juicio, a efectos de proceder a su entrega a quien lo solicitare. Lo anterior, en aras de precaver un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

6. Ingresar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído, a fin de continuar con el trámite respectivo frente a los demás demandantes señores Edis Alicia Coneo Sarmiento (q.e.p.d.) y Alfredo Enrique Ruiz Ávila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 08 de mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°073
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo